

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con peticiones de varios interesados en la sucesión del causante Wilson Aguilar Ríos, para resolver.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	179
Actuación:	Sucesión
Causante:	Wilson Aguilar Ríos
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00234 00
Providencia:	niega petición

1º. Se allega al proceso petición de la abogada DIANA ESTHER SAAVEDRA VALENCIA, solicitando la notificación y copia de la demanda y de todos sus anexos, la que fundamenta en que sus poderdantes WILSON AGUILAR MALDONADO y KATHERINE AGUILAR MALDONADO, no han sido notificados en la forma señalada en los artículos 291 y 92 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Aporta con la solicitud, memorial poder otorgado por los interesados.

Frente a lo peticionado, es pertinente darle a conocer a la profesional del derecho, que el trámite sucesoral corresponde a los procesos de liquidación contemplados en la sección Tercera – Título I del C.G.P., donde no hay demandantes ni demandados, y por consiguiente no se le corre traslado a ningún interesado, quien puede hacerse parte hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición y tomando el proceso en el estado en que se encuentre (num. 3 – Art. 491 C.G.P.), por lo que se negará la solicitud de notificación de la demanda.

Teniendo en cuenta que quienes pretenden ingresar al proceso se encuentran relacionados en la demanda sucesoral iniciada por el señor JHON EDWIN AGUILAR BARBOSA y AMPARO BARBOSA, se procederá al envío de las copias de la demanda y sus anexos, para que tengan conocimiento del proceso. De otra parte, se reconocerá personería a la abogada, para que actúe en el proceso, más no se hará en reconocimiento de herederos, primero porque no se ha aportado la prueba de la calidad de herederos de sus representados y segundo, porque no se ha hecho la solicitud de reconocimiento de ellos.

2º. Se allega por el abogado EDGAR YUNDA GIL, escrito de contestación de demanda con algunos anexos, los que resultan algo confusos, adicionalmente se hace un pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual no está contemplado en el trámite sucesoral, por tratarse de un proceso liquidatorio, donde no hay demandantes ni demandados, y los interesados se pueden hacer parte, desde que se declara abierto el proceso, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria, y quien ingresa a él lo toma en el estado en que se encuentre (num. 3 – art. 491 C.G.P.).

De la documentación aportada, se tiene un poder de la señora MARÍA DEL SOCORRO PEREZ, progenitora de MARÍA TRINIDAD y JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, quien aduce la calidad de compañera permanente del causante, sin que aporte la prueba idónea que así lo acredite, como sería la sentencia judicial o la escritura pública de reconocimiento de compañera. De otra parte, se habla de una cesión de derechos entre madre e hijos, sin que se aporte la escritura pública requerida para ello.

Ante la ausencia de una solicitud de reconocimiento de herederos, aunado a ello, la falta de nitidez del registro civil de nacimiento de JOSÉ WILSON AGUILAR PEREZ, solo se reconocerá personería al abogado EDGAR YUNDA GIL.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

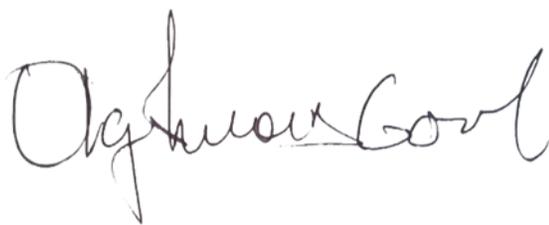
PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la profesional del derecho DIANA ESTHER SAAVEDRA VALENCIA, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DIANA ESTHER SAAVEDRA VALENCIA, portadora de la C.C. No. 52.853.903 y T.P. No. 340.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora KATHERINE AGUILAR MALDONADO portadora de la C.C. No. 1.143.943.280 y el señor WILSON AGUILAR MALDONADO con C.C. No. 1.130.609.022, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDGAR YUNDA GIL, portador de la C.C. No. 16.793.413 y T.P. No. 216.039 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARÍA TRINIDAD AGUILAR PÉREZ portadora de la C.C. No. 1.107.528.888 y la señora MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ en su calidad de representante legal del adolescente JOSÉ WILSON AGUILAR PÉREZ con C.C. No. 66.854.978, para los efectos legales y los expresamente señalados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE
CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ